

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00412 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-IMPUESTOS
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA-ACTOS NO DEMANDABLES

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda incoada por el **Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-** en contra del **Departamento de Antioquia**.

ANTECEDENTES

El **Instituto Colombiano Agropecuario -ICA**, a través de apoderada judicial, formula demanda en contra del **Departamento de Antioquia**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – impuestos, solicitando:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.

- 1. La Resolución No. 2021060046553 del 21 de mayo de 2021, expedida por la Tesorería General de la Gobernación del Departamento de Antioquia, por medio de la cual se libró Mandamiento de Pago en contra del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, identificado con NIT 8999990697 para que cancele a favor del Departamento de Antioquia la suma de \$267.000.-, según lo dispuesto en las resoluciones y liquidaciones oficiales de aforo, por mora en el pago de impuestos causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancelen, y la actualización del valor de la sanción conforme a la inflación más las costas que en el proceso se llegaren a generar.*
- 2. La Resolución sin número, pero con radicado No. 2021060099734 del 22/11/2021, expedida por la Tesorería General de la Gobernación del Departamento de Antioquia, por la cual resolvió excepciones contra el Mandamiento de Pago contenido en la Resolución No. 2021060046553 del 21 de mayo de 2021, dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta sobre el vehículo de placas LGG197, decidiendo declarar no probadas las*

excepciones de prescripción de la acción de cobro y de inexistencia de títulos.

3. *La Resolución No. 2022060008590 de fecha 31/03/2022, expedida por la Tesorería General de la Gobernación del Departamento de Antioquía, por la cual resolvió “SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la prescripción de la acción de cobro del impuesto sobre vehículos automotores, así como los intereses y sanciones generados por el no pago de la vigencias fiscales 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, del automotor de placa LGG197 propiedad del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, identificado(a) con NIT número 8999990697, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Resolución y lo dispuesto por los artículos 817 y 818 del E.T.N. (...) TERCERO: Ingresar la novedad en las Bases de Datos y Sistemas de Gestión del Impuesto Sobre Vehículos Automotores del Departamento de Antioquia, en el(los) expediente(s) del ejecutado y en SAP, continuando el cobro de los tributos impagos.”.*
4. *La Resolución No. 2022060030836 del 17/05/2022, expedida por la Tesorería General de la Gobernación del Departamento de Antioquía, por la cual resolvió:*

“PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Administrativa No. 2021060099734 del 22/11/2021 "Por medio de la cual se resuelven excepciones contra mandamiento de pago en un procedimiento administrativo de cobro coactivo, por el cobro de impuesto sobre vehículos del rodante de placa LGG197", proferida por éste despacho dentro del proceso de cobro administrativo coactivo en contra de: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO identificado(a) con NIT. 8999990697, propietario(a) del vehículo de placa: LGG197, ordenando estarse a lo resuelto en ella, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de todas las vigencias adeudadas.

TERCERO: ADELANTAR la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: ORDENAR el ingreso del presente acto administrativo al sistema SAP y al respectivo expediente en el Sistema de Gestión Documental Mercurio.”.

5. *La Resolución No. 2022060084122 del 23/06/2022, expedida por la Tesorería General de la Gobernación del Departamento de Antioquía, por la cual resolvió:*

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Administrativa No. 2022060008590 del 31/03/2022 "Por medio del cual se resuelve una solicitud de prescripción de impuestos del vehículo de placa: LGG197", proferida por éste despacho dentro del proceso de cobro administrativo coactivo en contra del contribuyente, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, identificado con NIT. 8999990697, propietario inscrito del vehículo automotor de placa: LGG197, ordenando estarse a lo resuelto en ella, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: CONTINUAR los trámites concernientes al Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo del vehículo referenciado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme lo dispone el artículo 565 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno (Art. 74 del CPACA).”.

SEGUNDA: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Gobernación del Departamento de Antioquia disponga el levantamiento de medidas cautelares y la terminación y archivo definitivo de las actuaciones administrativas de cobro coactivo que*

adelanta, respecto del impuesto de vehículos de las vigencias 2009, 2010, 2012, 2013, 2014 del automotor identificado con placas LGG197”.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio de admisibilidad, considera el Despacho debe INADMITIRSE, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA para que la parte demandante, en un término de **diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1. Los medios de control impugnatorios, es decir, aquellos medios mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo, parte de un supuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados.

Por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración, En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en intereses particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de cosas, es plausible concluir que no todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos.

En las actuaciones administrativas de cobro coactivo que se rigen por el Estatuto Tributario¹, esto es, aquellas que adelantan las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, de nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, también se profieren actos de trámite y preparatorios².

En razón de lo anterior, el artículo 833-1 del Estatuto Tributario que se aplica en las actuaciones administrativas adelantadas por las entidades territoriales en virtud de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002³, dispone la regla según la cual, las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalan en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

En concordancia con esa disposición, el artículo 835 E.T. dispone que *“dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución”*.

Reiteración que se hace en la Ley 1437 de 2017, a disponer en su artículo 101⁴ que sólo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos administrativos **que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.**

En el presente caso, se demandan los siguientes actos administrativos:

1) **Resolución Nro. 20210600046553 del 21 de mayo de 2021**, expedida por la Tesorería General de la Gobernación del Departamento de Antioquia, **por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA- (en adelante ICA).**

¹ Los artículos 100 y 101 de la Ley 1437 de 2011 establecieron, respectivamente, las entidades públicas que se someten al procedimiento administrativo de cobro coactivo previsto en esa ley (las listadas en el parágrafo del artículo 104 ibídem) y las reglas del procedimiento de cobro coactivo.

² Artículo 5º de la Ley 1066 de 2006.

³ **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL**

Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

⁴ TÍTULO IV, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

2) **Resolución sin número, pero con radicado No. 2021060099734** del **22 de noviembre de 2021**, expedida por la Tesorería General de la Gobernación del Departamento de Antioquía, por la cual resolvió excepciones contra el Mandamiento de Pago contenido en la Resolución No. 2021060046553 del 21 de mayo de 2021, dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta sobre el vehículo de placas LGG197, decidiendo declarar no probadas las excepciones de prescripción de la acción de cobro y de inexistencia de títulos, y seguir adelante la ejecución.

3) **La Resolución No. 2022060008590 de fecha 31 de marzo de 2022**, expedida por la Tesorería General de la Gobernación del Departamento de Antioquía, por la cual resolvió *“SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la prescripción de la acción de cobro del impuesto sobre vehículos automotores, así como los intereses y sanciones generados por el no pago de la vigencias fiscales 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, del automotor de placa LGG197 propiedad del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, identificado(a) con NIT número 8999990697, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Resolución y lo dispuesto por los artículos 817 y 818 del E.T.N. (...) TERCERO: Ingresar la novedad en las Bases de Datos y Sistemas de Gestión del Impuesto Sobre Vehículos Automotores del Departamento de Antioquia, en el(los) expediente(s) del ejecutado y en SAP, continuando el cobro de los tributos impagos.”*

4) **La Resolución No. 2022060030836 del 17 de mayo de 2022**, expedida por la Tesorería General de la Gobernación del Departamento de Antioquía, por la cual resolvió confirmar el acto administrativo No. 2021060099734 del 22/11/2021, por medio de la cual se resuelven excepciones contra mandamiento de pago en un procedimiento administrativo de cobro coactivo, por el cobro de impuesto sobre vehículos del rodante de placa LGG197 y ordena seguir adelante la ejecución.

5) **La Resolución No. 2022060084122 del 23 de junio de 2022**, expedida por la Tesorería General de la Gobernación del Departamento de Antioquía, por la cual resolvió: CONFIRMAR la Resolución Administrativa No. 2022060008590 del 31/03/2022 *"Por medio del cual se resuelve una solicitud de prescripción de impuestos del vehículo de placa: LGG197"* y continuar los trámites concernientes al Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 101 del CPACA, no son objeto de control jurisdiccional en este caso la Resoluciones Nro. **20210600046553 del 21 de mayo de 2021**, por medio del cual se libró mandamiento de pago; **la Resolución No. 2022060008590 de fecha 31 de marzo de 2022**, que resolvió declarar no probada la prescripción de la acción de cobro del impuesto ni la **Resolución No. 2022060084122 del 23 de junio de 2022**, que confirmó la decisión contenida en el acto administrativo nro. 2022060084122.

Así las cosas, la parte demandante deberá adecuar la demanda teniendo en cuenta lo anterior, esto es, excluyendo los actos administrativos no susceptibles de control jurisdiccional.

2. Sobre el derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA dispone:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

Al respecto, los artículos 73 y 74 del CGP, indican:

“Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes. *(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*

(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022⁵, respecto a los poderes, refiere:

“Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

⁵ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Según se observa de las normas trascritas, la Ley 2213 de 2022 generó otra opción para la presentación del poder, a través de mensaje de datos, con el cumplimiento de los requisitos establecidos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser **JAVIER OSWALDO LÓPEZ FRANCO**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICA no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal (*archivo digital 01 página 32-33*).

Por lo anterior, se deberá corregir dicha falencia otorgando el poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda incoada por el **Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-**en contra del **Departamento de Antioquia**, por las razones antes expuestas.

TERCERO: CONCEDER un término de **diez (10) días** a la demandante para que corrija los yerros descritos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

CLA

Firmado Por:
Evanny Martínez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb87a077e3696bff415702339d35969d9f9b6e82607e33c92202731f3e5cb74**

Documento generado en 24/10/2022 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 26/10/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria